

PROYECTO DE ORDEN APA /2019, DE DE , POR LA QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 506/2013, DE 28 DE JUNIO, SOBRE PRODUCTOS FERTILIZANTES.

El Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes establece la normativa básica en materia de productos fertilizantes, no considerados como “abonos CE” y las normas necesarias de coordinación con las Comunidades Autónomas.

Su disposición final segunda faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar los anexos I, II, III y VI. Así mismo, su capítulo VI expone el procedimiento establecido para la adaptación de los anexos al progreso técnico y a los conocimientos científicos, esto es, tanto a la correspondencia con la realidad práctica de la agricultura como a la incorporación de nuevos tipos de abonos.

En los últimos años se ha visto como aumentaban las solicitudes para inscribir productos fertilizantes de los grupos 2, 3 y 6 del anexo I del presente real decreto. El análisis detallado de los expedientes técnicos hace conveniente aclarar algunos aspectos, como el concepto de aditivo, de forma que las empresas tengan una mayor seguridad a lo hora de elaborar sus productos.

Por otro lado, también se ha observado que en muchos de estos productos se realizan mezclas de gran diversidad de materias primas incluidas en el anexo IV que impiden garantizar la trazabilidad de los productos. Por otro lado, muchas de estas mezclas suponen tratamientos que no permiten asegurar la eficacia agronómica de los productos que se obtienen. Por todo ello, se ha considerado conveniente establecer una serie de pautas para el correcto uso de estas materias primas.

Con el fin de garantizar la eficacia agronómica de los productos y dar una mayor información a los usuarios finales de los productos fertilizantes, se ha procedido a dividir el tipo 6.01 “enmienda orgánica húmica” para establecer que el origen de las materias primas sea de turba, leonardita o lignito o, por el contrario, se elabore a partir de materiales de origen animal o vegetal del anexo IV.

Además, la evolución del progreso técnico y científico ha facilitado el desarrollo de nuevos productos fertilizantes para los que hay que adaptar el marco legislativo vigente.

Por todo ello, es necesario actualizar los anexos, para incluir nuevos tipos (anexo I), junto con las modificaciones que todo ello conlleve en cuanto a las tolerancias (anexo III) y métodos de análisis (anexo VI).

En el proceso de elaboración de esta disposición se ha seguido el procedimiento establecido en el capítulo VI. “Adaptación de los anexos”, que contempla la información previa del Comité de Expertos, y así mismo, han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

La presente Orden ha sido sometida al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, el Consejo de Estado

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de los anexos I, III y VI del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.*

El Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, queda modificado como sigue:

Uno. Al principio del Anexo I se incluye una nota con el siguiente texto:

- “En los productos fertilizantes de los grupos 2, 3 y 6 se considerarán “aditivos o reactivos” aquellos ingredientes que se añadan al producto fertilizante en un porcentaje de hasta el 5%. Dichos ingredientes solo pueden añadirse si, además de cumplir con los requisitos del presente real decreto (en particular el artículo 17):
 - Se justifica técnicamente su empleo
 - No aportan nutrientes u otros contenidos que influyan en el tipo o uso del producto fertilizante
 - La suma total de “aditivos y reactivos” no supere el 10%.
 - En el caso de la cal viva empleada para higienizar los lodos de depuradora (correspondientes exclusivamente a los códigos LER 18 05 incluidos en el Anexo IV) se admitirá su uso hasta un máximo de un 10%, siempre que se cumplan con los requisitos de los artículos 17 y 18 y figure de forma expresa en la correspondiente autorización medioambiental. En ese caso, se admitirá, de forma excepcional, un 5% adicional de otros “aditivos y reactivos”.
 - Los lodos de depuradora (correspondientes a los códigos LER 18 05 incluidos en el Anexo IV) que se higienicen empleando cal no podrán superar el 10% de la composición final del producto fertilizante.
- De forma análoga, todos los otros ingredientes usados en la elaboración de un producto fertilizante deberán emplearse en porcentajes superiores al 5%.

- Cuando se utilicen residuos orgánicos biodegradables de la lista del Anexo IV, no se podrán mezclar más de cinco materiales provenientes de distintos códigos LER.
- Cuando en la elaboración de un producto fertilizante se emplee material con los códigos LER 19 05 01 o 19 05 02 solo podrá emplearse material sólido.
- Las industrias a las que se refieren los códigos LER 19 08 12 y 19 08 14 son exclusivamente las industrias autorizadas en el mismo Anexo IV para los códigos LER 02, 03 y 04.
- Se limita el uso de los lodos de fosas sépticas (LER 20 03 04) a un 5%.
- Para su empleo los lodos, licores o lixiviados autorizados en el Anexo IV deben ser higienizados, preferentemente por compostaje, salvo que la autorización ambiental permita de forma expresa otro método de higienización, que cumpla con todo los requisitos del presente real decreto y demuestre que es, al menos, igual de eficiente que el compostaje.”

Dos. En el Grupo 1.3.1 “Con un solo micronutriente”, se incluye un nuevo tipo:

Nº	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y componentes esenciales	Contenido mínimo (porcentaje en masa). Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo o del etiquetado	Contenido en nutrientes que debe declararse y garantizarse. Formas y solubilidad de los nutrientes. Otros criterios
1	2	3	4	5	6
11	Quelato de hierro	Producto soluble en agua obtenido por combinación química de hierro con un agente quelante de la lista 1.3.6	5% de hierro soluble en agua (al menos 8/10 del contenido declarado debe estar quelado)	Nombre del agente quelante	- Hierro soluble en agua. - Hierro quelado por el agente quelante. - Contenido en fenol: < 1% (p/p)

Tres. En el Grupo 1.3. “Abonos inorgánicos con micronutrientes se incluye un nuevo subgrupo:

“1.3.6 Agentes quelantes, únicamente para aplicación al suelo por fertirrigación y para el hierro”

Sales de sodio de:			Nº CAS
Ácido 2-hidroxi- α -[(2-hidroxietil)amino]- fenilacético	orto-MEAHA	C10H13NO4	24223-84-5

Cuatro. En el Grupo 3 se incluye una nota 5. Con el siguiente texto:

“Las enmiendas calizas incluidas en el Grupo G del Reglamento 2003/2003 no se considerarán abonos minerales en el sentido del apartado 13

del artículo 2 del presente real decreto, de forma que no podrán emplearse como abonos minerales en la fabricación de abonos organo-minerales”.

Cinco. En la columna 3 del tipo 4.1.02 se debe sustituir el texto actual por el siguiente:

“Abono CE de los grupos A, B, C, D o E o abono del grupo 1, al que se han incorporado aminoácidos del tipo 01”.

Seis. En la columna 3 del tipo 4.1.04 se debe sustituir el texto actual por el siguiente:

“Abono CE de los grupos A, B, C, D o E o abono del grupo 1, al que se han incorporado ácidos húmicos de los tipos 03a y 03b”.

Siete. El tipo 4.1.03 se modifica según la tabla adjunta:

Nº	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y componentes esenciales	Contenido mínimo (% en masa) otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo o del etiquetado	Contenido que debe declararse y garantizarse. Formas y solubilidad de los elementos. Otros criterios
1	2	3	4	5	6
03a	Ácidos húmicos de turba leonardita o lignito	Producto obtenido por tratamiento de turba, leonardita o lignito con hidróxido sódico o potásico, que contiene fundamentalmente ácidos húmicos	Ácidos húmicos 7% Extracto húmico total (ácidos húmicos + ácidos fúlvicos) 15%	Origen de las materias primas utilizadas pH	Extracto húmico total Ácidos húmicos Ácidos fúlvicos N total (si supera el 1%) K ₂ O soluble en agua (si supera el 1%)
03b	Ácidos húmicos de enmienda orgánica	Producto obtenido por tratamiento o procesado de alguna de las enmiendas orgánicas del grupo 6, que contiene fundamentalmente ácidos húmicos	Ácidos húmicos 7% Extracto húmico total (ácidos húmicos + ácidos fúlvicos) 15%	Origen de las materias prima utilizadas pH Número de inscripción de la enmienda orgánica en el Registro de productos fertilizantes	Extracto húmico total Ácidos húmicos Ácidos fúlvicos N total (si supera el 1%) K ₂ O soluble en agua (si supera el 1%)

Ocho. El tipo 4.1.06 se modifica según la tabla adjunta:

Nº	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y componentes esenciales	Contenido mínimo (% en masa) otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo o del etiquetado	Contenido que debe declararse y garantizarse. Formas y solubilidad de los elementos. Otros criterios
1	2	3	4	5	6

6	Extracto de algas líquido	Producto obtenido por disolución acuosa del tipo 05 o producto obtenido a base de extracto líquido del alga <i>Ascophyllum nodosum</i> obtenido por extracción física o extracciones con soluciones alcalinas (potasa) o a base de extracto líquido del alga <i>Ecklonia maxima</i> por extracción física exclusivamente	En el caso del alga <i>Ascophyllum nodosum</i> : -Ácido algínico: 1,5% -Manitol: 0,5% - Arsénico (As) < 50 mg/kg En el caso del alga <i>Ecklonia maxima</i> : -Ácido algínico: 0,5% - Arsénico (As) < 50 mg/kg	pH Conductividad eléctrica La denominación del tipo podrá ir seguida, según los casos, por una o varias de las menciones siguientes: -para aplicación foliar -para preparación de soluciones nutritivas - para fertirrigación	-Ácido algínico - Manitol (no se exigirá para <i>E. maxima</i>) -K ₂ O soluble en agua si supera el 2,5%) -Nitrógeno total (N) (si supera el 1%) - Aminoácidos libres (de la tabla 4.3.siempre que provengan del alga y si superan el 1%) - Identificación de la especie.
---	---------------------------	--	--	--	--

Nueve. En la columna 5 del tipo 4.1.08 incluir la frase:

“Contenido en Na₂O, K₂O o ambos, según corresponda.”

Diez. En la columna 4 de los tipos 4.1.01, 4.1.02, 4.1.10, 4.1.11, 4.1.12, 4.1.13, 4.1.14 la frase “Peso molecular inferior a 10.000 dalton, en el caso de las proteínas de origen animal” se debe sustituir por la frase:

“Peso molecular inferior a 10.000 dalton, en el caso de que el origen de las proteínas sea especies de rumiantes”.

Once. En la columna 4 de los tipos 4.1.01, 4.1.02, 4.1.10, 4.1.11, 4.1.12, 4.1.13, 4.1.14 se tiene que incluir la frase:

“Declarar el origen de los aminoácidos.”

Doce. En la columna 4 de los tipos 4.1.11, 4.1.12, 4.1.13 y 4.1.14 incluir la frase: “Arsénico (As) < 50 mg/kg”.

Trece. En el grupo 4.1 se incluye un nuevo tipo:

Nº	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y componentes esenciales	Contenido mínimo (porcentaje en masa) . Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo o del etiquetado	Contenido en nutrientes que debe declararse y garantizarse. Formas y solubilidad de los nutrientes. Otros criterios
1	2	3	4	5	6
16	Abono a base de Lipo-Quito-oligosacáridos (LCOs) SP-104	Componente obtenido por síntesis química	Contenido en LCOs entre $3,6 \times 10^{-7}$ y $3,5 \times 10^{-5}$ %	Para uso exclusivo de tratamiento de semillas de	Contenido de LCO expresado como % p/p

				cultivos extensivos. Dosis de aplicación	
--	--	--	--	---	--

Catorce. En la columna 3 del tipo 4.2.01, la frase debe terminar con el texto siguiente:

“... la tabla A del grupo 4.2”.

Quince. En la columna 3 del tipo 4.2.02, la frase debe terminar con el texto siguiente:

“... la tabla B del grupo 4.2”.

Dieciséis. En la tabla A. Inhibidores de la nitrificación se incluyen dos nuevos inhibidores:

Nº	Denominación del tipo y composición del inhibidor de la nitrificación	Contenido mínimo y máximo de inhibidor expresado como porcentaje en masa referido al nitrógeno amónico, ureico y cianamídico	Tipos de abonos para los que no puede utilizarse el inhibidor	Descripción de los inhibidores de la nitrificación con los que las mezclas están autorizadas Datos sobre los porcentajes permitidos
1	2	3	4	5
03	Diciandiamida (DCD) - Soluble	Mínimo: 0,15% Máximo: 0,8%		
04	Mezcla isomérica de ácido 2-(3,4-dimetilpirazol-1-il)-succínico y ácido 2-(4,5-dimetilpirazol-1-il)-succínico (DMPSA) CE No 940-877-5	Mínimo 0,8% Máximo 1,6%		

Diecisiete. En el grupo 6 incluir una nota con el siguiente texto:

“La relación C/N (Sólo se declarará si la concentración de carbono orgánico y nitrógeno orgánico son ambas superiores al 1%.”

Dieciocho. El tipo 6.01 se debe modificar según la tabla adjunta:

Nº	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y componentes esenciales	Contenido mínimo (% en masa) Información sobre la evaluación de los nutrientes. Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo o del etiquetado	Contenido que debe declararse y garantizarse. Formas y solubilidad de los elementos. Otros criterios
----	-----------------------	--	---	---	---

1	2	3	4	5	6
01a	Enmienda orgánica húmica de turba, leonardita o lignito	Producto obtenido por tratamiento con hidróxido potásico o hidróxido sódico de turba, leonardita o lignito	Materia orgánica total 25% Extracto húmico total (ácidos húmicos + ácidos fúlvicos) 5% Ácidos húmicos 3% Humedad máxima 40%	pH Conductividad eléctrica Relación C/N Humedad mínima y máxima Tratamiento o proceso de elaboración, según la descripción indicada en la columna 3	Materia orgánica total C orgánico Ácidos húmicos Nitrógeno orgánico (si supera el 1%) P ₂ O ₅ total (si supera el 1%) K ₂ O total (si supera el 1%)
01b	Enmienda orgánica húmica de origen animal o vegetal	Producto de origen animal o vegetal, exclusivamente de los códigos LER 02, 03 y 04 autorizados en el Anexo IV	Materia orgánica total 25% Extracto húmico total (ácidos húmicos + ácidos fúlvicos) 5% Ácidos húmicos 3% Humedad máxima 40% C/N < 20%	pH Conductividad eléctrica Relación C/N Humedad mínima y máxima Tratamiento o proceso de elaboración, según la descripción indicada en la columna 3	Materia orgánica total C orgánico Ácidos húmicos Nitrógeno orgánico (si supera el 1%) P ₂ O ₅ total (si supera el 1%) K ₂ O total (si supera el 1%)

Dieciocho. En el apartado 2/3.e. del anexo III, la frase: “Carbono orgánico y relación C/N: 15% del valor declarado con un máximo del 2% en valor absoluto”, el valor de 15% se debe sustituir por “20%” se debe dividir en:

“Carbono orgánico: 15% del valor declarado con un máximo del 2% en valor absoluto. Relación C/N: 20% del valor declarado con un máximo del 2% en valor absoluto”.

Diecinueve. En el apartado 4. del anexo III, en la frase “Ácidos fúlvicos: 15% del valor declarado, con un máximo el 2% en valor absoluto.”, el valor de 15% se debe sustituir por “20%”.

Veinte. El texto de la columna 3 de la fila “Preparación de la muestra” del punto 2. “Métodos de análisis de los productos fertilizantes orgánicos y órgano-minerales” del anexo VI, se debe sustituir por el texto siguiente:

“Método 2-Orden de 18 de julio de 1989 por la que se aprueban los métodos oficiales de análisis de fertilizantes (BOE de 25 de julio de 1989).”

Veintiuno. El texto de la columna 3 de la fila “Humedad” del punto 2. “Métodos de análisis de los productos fertilizantes orgánicos y órgano-minerales”, del anexo VI se debe sustituir por el texto siguiente:

“ANEXO VIII Método 2 Orden 17 de septiembre de 1981 (BOE de 14 de octubre de 1981).”

Veintidós. En la columna 2 de la fila “pH” del punto 2. “Métodos de análisis de los productos fertilizantes orgánicos y órgano-minerales” del anexo VI, se debe incluir el texto siguiente:

“En los productos líquidos se aplicará el método oficial con la siguiente modificación: la medida del pH será directa, sin efectuar una dilución previa de la muestra.”

Veintitrés. El texto de la columna 4 de la fila “*Salmonella*” del punto 2. “Métodos de análisis de los productos fertilizantes orgánicos y órgano-minerales” del anexo VI, se debe sustituir por el texto siguiente:

“UNE-EN-ISO 6579”

Veinticuatro. El texto de la columna 4 de la fila “Contenido de nutrientes complejados y agente complejante Ac. Heptaglucónico” del punto 3. “Otros métodos de análisis para productos fertilizantes” del anexo VI, se debe sustituir por el texto siguiente:

“UNE-EN 16847”

Veinticinco. En los métodos para abonos con hierro del punto 3. “Otros métodos de análisis para productos fertilizantes” del anexo VI, se debe incluir el siguiente:

Tipo de determinación	Ámbito de aplicación/Producto fertilizante concernido	Normativa oficial española	Métodos o técnicas recomendados
Determinación del agente quelante ácido 2-Hidroxi- α -[(2-hidrixietil) amino]-fenilacético orto-MEAHA	Abonos con hierro		HPLC/UV

Veintiocho. En la lista de métodos del punto 3. “Otros métodos de análisis para productos fertilizantes” del anexo VI, se deben incluir los siguientes:

Tipo de determinación	Ámbito de aplicación/Producto fertilizante concernido	Normativa oficial española	Métodos o técnicas recomendados
Determinación del inhibidor de la nitrificación Mezcla isomérica de ácido 2-(3,4-dimetilpirazol-1-il)-succínico y ácido 2-(4,5-dimetilpirazol-	Abonos con N en forma nitrificable.		EN 17090

1il) succínico (DMPSA)			
Contenido en Lipo-Quito-oligosacáridos (LCO) SP-104	Abono a base de Lipo-Quito-oligosacáridos (LCO) SP-104		HPLC/UV

Disposición transitoria primera. Comercialización.

Los productos fertilizantes correspondientes a tipos que no necesiten inscripción en el Registro de productos fertilizantes para a su comercialización y que hayan sido modificados por la presente orden ministerial, dispondrán de un plazo de dieciocho meses, desde la entrada en vigor de éste, para adaptarse a la nueva normativa.

Los productos inscritos en el Registro de productos fertilizantes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden ministerial, podrán seguir comercializándose de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su inscripción hasta la fecha de caducidad de su autorización.

Disposición transitoria segunda. Etiquetado.

Los productos fertilizantes actualmente comercializados, podrán seguir etiquetándose de acuerdo con la normativa anterior hasta dieciocho meses después de la entrada en vigor de esta orden ministerial.

Disposición transitoria tercera. Tramitación de expedientes.

Las solicitudes pendientes de resolución e inscripción en el Registro de Productos fertilizantes se ajustarán a los requisitos fijados en esta orden ministerial, respecto a los trámites no realizados. Asimismo, las solicitudes pendientes de modificación de productos fertilizantes ya inscritos se regirán por lo dispuesto en la presente orden ministerial.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».